



RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-263
26 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La abogada Paola Andrea Astaiza Soriano, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2019-0052, el cual cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, debido a que los títulos valores objeto de la ejecución judicial fueron alterados y modificados, una vez interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.
 - 1.2. Manifestó la abogada Astaiza, que el recurso de reposición lo instauró porque las letras de cambio con la que se pretende la ejecución, carecían de firma por parte del girador, razón para alegar, que los documentos aportados no cumplían con los requisitos mínimos para dar inicio al proceso ejecutivo.
 - 1.3. Indicó que el anterior hallazgo, fue evidenciado al momento en que le fue entregado el traslado de la demanda, a su prohijado, señor Eduardo Soriano Tobar, en medio físico y magnético por parte del juzgado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Bajo este entendido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos dentro de las actuaciones judiciales, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que los hechos dados a conocer por la abogada Astaiza Soriano, no son de competencia para esta Corporación, razón por la cual, se ordenará remitir copia del escrito de la solicitud de vigilancia y sus respectivos anexos, ante la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su competencia.

Aunado a lo anterior, es de precisar que verificada la actuación en el software Justicia XXI Web (Acuerdo No. 1591 de 2002), se encontró que el escrito de la demanda y sus anexos, no están asociados de forma digital al proceso en cuestión, por tanto, no fue posible realizar el cotejo de la información a que hace referencia la abogada solicitante de esta vigilancia, lo que denota la inobservancia de una obligación por parte del despacho judicial.

3. Conclusión.

Teniendo en cuenta que en el presente caso, la abogada Paola Andrea Astaiza Soriano refiere hechos relacionados con la posible incursión de conductas constitutivas de falta disciplinaria y de presuntas acciones punibles desplegadas al interior del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, específicamente en el trámite del proceso ejecutivo radicado con el No. 2019-0052, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la abogada Paola Andrea Astaiza Soriano contra el Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Paola Andrea Astaiza Soriano y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la abogada Paola Andrea Astaiza Soriano, con sus respectivos anexos, a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/DADP.